



R.A. N° 172-2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de Julio del 2024

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 02 de noviembre del 2023, presentado por **MARIA ELENA DIAZ GARAY DE PALACIOS**, identificada con DNI N° 06701434, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Asistente Administrativo II, Nivel STB, contra la Carta N° 249-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 177-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 326-OAJ-INSN-2024 el 01 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 02 de noviembre del 2023, la servidora **MARIA ELENA DIAZ GARAY DE PALACIOS**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 249-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada con fecha 08 de agosto del 2023, en la cual requirió el reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;



Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 177-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 326-OAJ-INSN-2024 el 01 de julio del 2024, concluye en virtud al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"(...) IV.1.- Que el Decreto Legislativo N° 847 – Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero establece en su artículo 1° Que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y; en general toda cualquier por cualquier concepto de los trabajadores, y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto(....)... continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente. IV.2.- Mediante Informe N° 128-UG-103-ABYP-INSN-2024, su fecha 14 de abril 2024, conjuntamente con la Carta N° 249-OP-INSN-2023, su fecha de recepción 27 de octubre 2023, la jefatura de personal informa a la servidora DIAZ GARAY DE PALACIOS MARIA ELENA que su petición no es atendible toda vez que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fue derogado y no tiene eficacia retroactiva. IV.3.- En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO la petición formulada por la servidora DIAZ GARAY DE PALACIOS MARIA ELENA, por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. IV.4.- Que, con ello queda agotada la vía administrativa pidiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. IV.5.- Oficiar a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;





PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 02 de noviembre del 2023, presentado por **MARIA ELENA DIAZ GARAY DE PALACIOS**, identificada con DNI N° 06701434, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Asistente Administrativo II, Nivel STB, contra la Carta N° 249-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
JLM
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.B. N° 29920

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática